

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-06/2021

ACTORA: Gretel Culín Jaime

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

TERCERO INTERESADO: Jorge Luis Preciado Rodríguez

COLIMA, COLIMA, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-06/2021**, promovido por la ciudadana **GRETEL CULÍN JAIME³**, por el que controvierte la Resolución de fecha diez de marzo, aprobada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, recaída en el Juicio de Inconformidad con clave y número **CJ/JIN/119/2021**, por la que se confirmó la designación del Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima para ser postulado por el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda se advierte esencialmente, lo siguiente:

I.1. Proceso Electoral 2020-2021. El catorce de octubre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

I.2. Emisión de Invitación a militantes del Partido Acción Nacional. El veintitrés de febrero, fueron publicadas las Providencias mediante las que, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de dicho Partido y ciudadanía en general del Estado de Colima, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Colima.

I.3. Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima. El veintiséis de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, celebró Sesión Extraordinaria, mediante la cual fue

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo, la actora

electa la propuesta para ser postulado el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato al cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima; propuesta que fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante providencias **SG/220/2021** emitidas el veintiocho del mismo mes por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

I.4. Interposición de juicio partidista. Inconforme la actora con las providencias antes referidas, con fecha dos de marzo presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mismo que fue radicado con clave y número de expediente **CJ/JIN/119/2021**.

I.5. Resolución intrapartidista. El diez de marzo la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional confirmó la designación del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para ser postulado por el Partido Acción Nacional, publicada en los estrados electrónicos de dicho partido político el trece de marzo.

II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

II.1. Recepción. Inconforme la actora con la referida resolución intrapartidista el catorce de marzo, presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral** para controvertir la Resolución aprobada el diez de marzo por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/119/2021**.

II.2. Radicación del juicio ciudadano. Con fecha quince de marzo, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-06/2021**.

II.3. Certificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y publicitación de la demanda. Con esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos de procedibilidad e hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Ciudadano, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito; en cumplimiento de lo dispuesto por los

artículos 65 y 66 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

II.4. Apersonamiento de tercero interesado. Considerando tener un derecho incompatible con la actora, el ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez se apersonó al Juicio Ciudadano en que se actúa, mediante escrito presentado en la Actuaría de este Tribunal Electoral el miércoles diecisiete de marzo, a ejercer su derecho de audiencia como tercero interesado.

III. Proyecto de resolución de admisión o desechamiento

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que, se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de militante, por el que, controvierte una resolución intrapartidista, la que a su decir violentan en su perjuicio los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El Juicio Ciudadano que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre de la actora, el carácter con el que promueve; se señaló el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima,

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

Coima, el nombre de sus autorizados para oír las y recibirlas; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa los agravios que le causa el acto recamado; mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y, que durante los períodos electorales, son hábiles todos los días.

En el caso, la actora señala como acto impugnado la Resolución aprobada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el diez de marzo, publicada en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el trece de marzo.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, la promovente al ostentarse como sabedora de la multirreferida resolución el trece de marzo y la demanda fue presentada el catorce de marzo, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil e inicio del cómputo ⁵ y presentación del Juicio Ciudadano.	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil vencimiento del plazo ⁶ para interposición del Juicio Ciudadano
sábado 13 de marzo	domingo 14 de marzo	lunes 15 de marzo	martes 16 de marzo	miércoles 17 de marzo

3. Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez, que el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas

⁵ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

violaciones a sus derechos políticos electorales, de conformidad con los artículos 9° fracciones III y V, 62 fracción I y 64 de la Ley de Medios.

En ese sentido, se considera que la enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, para controvertir la Resolución aprobada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el diez de marzo, mediante la cual se confirma la designación del ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para ser postulado por el Partido Acción Nacional, Resolución recaída al Juicio de Inconformidad con clave y número **CJ/JIN/119/2021**, o en su caso ser postulado por la Coalición de que forma parte en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021

Por lo tanto, se surte la legitimación y se acredita el interés jurídico que le asiste a la actora para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en términos del artículo 64 de la Ley de Medios, porque no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que tenga que agotar previamente la actora para controvertir la Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el diez de marzo, recaída en Juicio de Inconformidad identificado con clave y número **CJ/JIN/119/2021**, lo anterior por haber agotado la instancia partidista, como lo determina el artículo 48 de la Ley de Partidos Políticos.

TERCERA. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado. Derivado de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es la autoridad responsable en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, deberá requerírsele para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo

invocado, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se hará acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

QUINTA. Notificación a la autoridad responsable. En virtud de que la autoridad señalada como responsable es órgano nacional del Partido Acción Nacional y tiene su domicilio en la Ciudad de México, particularmente en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, en ese tenor este Tribunal Electoral estima procedente que, a fin de tutelar el derecho fundamental del debido proceso, la notificación que se realice a la Comisión de Justicia, sea a través de exhorto, mismo que deberá remitirse al órgano jurisdiccional electoral local que tenga competencia en la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley de Medios; así como en el 104 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento del presente mandato judicial, con fundamento en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria en el asunto que nos ocupa en términos del artículo 76 de la Ley de Medios, se indica que el Tribunal exhortado, tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado, y para disponer que para tal efecto se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, se empleen las medidas de apremio y se impongan sanciones para hacer cumplir sus determinaciones, y atiendan peticiones tendientes a la ejecución de la actuación jurisdiccional de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que se notifique a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de la admisión del Juicio Ciudadano que nos ocupa, vía el exhorto que se envíe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, se requiere a la Autoridad Responsable para que, dentro del mismo plazo a que se hizo referencia en la consideración cuarta, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

Similar criterio asumió este Órgano Jurisdiccional al resolver en definitiva los Juicios Ciudadanos JDCE-21/2016 y Acumulados, JDCE-22/2016 y Acumulados, JDCE-40/2016 y JDCE-42/2016, JDCE-04/2017, JDCE-39/2017 y JDCE-03/2018, todos del índice del Tribunal Electoral.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-06/2021**, promovido por la ciudadana **GRETEL CULÍN JAIME**, en contra de la Resolución de fecha diez de marzo, aprobada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad identificado con clave y número **CJ/JIN/119/2021**.

SEGUNDO. Se requiere a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que por conducto de su Comisionada Presidenta, Jovita Morfín Flores, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones; asó como, el expediente completo que se haya integrado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, con motivo de su registro en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional; constancias que deberán emitir en similar términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios, comunicándole que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se requiere a la Autoridad Responsable para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, comunicándole en términos del artículo 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la Consideración Quinta, de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados respectivamente, para tales efectos; **por oficio** a la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**